



Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

- 5 -

ARTICULO 13.- El levantamiento de la sesión dependerá de una de
cisión de la Asamblea Universitaria, previa moción de orden al
efecto o a indicación del Presidente.

Quedará levantada automáticamente, cuando al pasar a votar,
se constatare la falta de quorum o al agotarse el orden del día.

ARTICULO 14.- Todo asunto considerado por la Asamblea Universitaria
será sometido a dos (2) discusiones sucesivas: la primera en
general y en caso de ser aprobado, una nueva discusión en particular
lar. En ambas se mantendrá la unidad del debate y el Presidente
podrá establecer en cada caso, si lo considera oportuno, un límite
te de tiempo para el uso de la palabra.

Asimismo, en ambas, el debate será libre. Los Asambleístas
podrán hacer uso de la palabra más de una vez.

ARTICULO 15.- Durante la discusión en general podrán presentarse
nuevos proyectos por escrito sobre el tema en consideración, los
que se leerán sin discutirse.

ARTICULO 16.- Durante la discusión en particular podrán presentar
se, siempre por escrito, proyectos de modificaciones o sustituciones
nes al artículo o párrafo en discusión, los que serán leídos y
votados. Los proyectos agregados al proyecto original se votarán
a continuación de éste.

ARTICULO 17.- Las votaciones serán nominales. Cuando en el Estatuto
tuto o en este reglamento no se establece una mayoría especial,
se entiende que basta la simple mayoría y cuando no se establezca
ca si una determinada mayoría se computa sobre los integrantes
de la Asamblea o sobre los presentes, se entiende que es en esta



Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

- 6 -

última forma. A tal efecto se computará como cantidad de miembros presentes, el total de votos emitidos en cada votación.

ARTICULO 18.- Podrán resolverse por votación todas las cuestiones que se planteen durante la discusión, pero antes de pasarse a votar en general el proyecto deberá declararse cerrado el debate, previa moción de orden o a indicación del Presidente.

V.- MOCIONES

ARTICULO 19.- Las únicas mociones verbales autorizadas son las que se mencionan a continuación:

ARTICULO 20.- MOCIONES DE ORDEN. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

a) VOTADAS SIN DISCUSION (Por simple mayoría)

- 1) Que se levante la sesión.
- 2) Que se pase a cuarto intermedio.
- 3) Que se cierre la lista de oradores.

b) VOTADAS PREVIA DISCUSION (Por simple mayoría)

- 4) Que se aplaze la consideración del asunto por tiempo determinado o indeterminado.
- 5) Que la votación sea secreta.
- 6) Que se rectifique la votación.
- 7) Que se vote por partes.

ARTICULO 21.- MOCION DE PREFERENCIA. La moción de preferencia para anticipar el tratamiento de un asunto, será adoptada por los dos tercios (2/3) de los miembros presentes siempre que no sea